

LONDON FELL, A.: *Origins of legislative sovereignty and the legislative state*. Atheneum, 1983.

I. Con ese título general, A. L. F. anunciaba en 1983 la aparición de cuatro volúmenes cuyo objetivo básico consistía en demostrar que «el moderno concepto del estado como una entidad pública autónoma deriva de la conceptualización del Estado en términos de legislación pública, realizada desde la temprana Edad Moderna en Europa». En la fecha indicada, 1983, aparecieron los dos primeros tomos: «Corasius and the Renaissance systematization of Roman Law» (I) y «Classical, Medieval and Renaissance Foundations of Corasius Systematic Methodology» (II). Pero, a pesar de que en la contraportada se indicaban como de próxima aparición, los dos siguientes títulos —«Bodin's Humanistic legal System and Rejection of Medieval political theology» (III) y «Medieval or Renaissance origins?» (IV)— aún no han visto la luz tres años más tarde

La anterior circunstancia es en verdad de una importancia mayor que la que aparentemente reviste, ya que la lectura de la parte aparecida permite advertir que lo que en el fondo se está cuestionando es la producción de Bodin, siendo los volúmenes aparecidos un mero precedente, pues están concebidos como una presentación o estudio preparatorio de las consecuciones bodinianas. Al mismo tiempo, este hecho puede, me parece, ser utilizado como pretexto para justificar una recensión de libros no recientes, aunque factible de ser realizada por la propia coherencia temática entre ambos volúmenes

II. Tales volúmenes, en efecto, tienen como objeto central la obra del juez y jurista francés Johannes Corasius —sobre todo su Arte Legal «De Iuris arte (De Iure civile in artem redigendo)», 1560—, en quien L. F. ve una de las principales, si no la mayor, influencias de Bodin. En primer término, aunque no es este el hecho más determinante, por la activa y renovadora labor académica que Coras había desarrollado en la Universidad de Toulouse, a pesar de que cuando Bodin ingresó en la misma, de la que aquél había sido rector, Coras ya no formaba parte del Claustro. No obstante, es cierto que se pudo beneficiar de las reformas consistentes en la introducción, salvadas grandes dificultades, de conceptos humanistas (*mos docendi gallicus*) en un reducto bartolista (*mos docendi italicus*) y tradicional en religión. Por lo demás, desde este aspecto meramente formal, L. F. rechaza, seguramente con razón, las formulaciones de la historiografía actual que tienden a subrayar las diferencias habidas entre ambos como consecuencia de la negativa del Parlamento de Toulouse a autorizar la apertura de un centro de enseñanza en esa ciudad, que Bodin había solicitado, arguyendo que Coras no era sino uno de los varios «consejeros» de dicho Parlamento.

No son, sin embargo, tanto estas relaciones de tipo académico como sus aportaciones doctrinales lo que interesa destacar a L. F. La explicación consiste en la individualización de Coras —desmarcándose así de sus predecesores y contemporáneos— en el marco doctrinal ya no sólo francés sino más bien europeo, consistente en la utilización y aplicación de las cuatro causas aristotélicas como elemento fundamental en la construcción de una teoría de la «Legislación pública», constituyendo ésta, a su vez, la base del Estado (República) moderno. Al propio tiempo, concibe el Estado como fin de la legislación. En la aplicación de las cua-

tro causas consiste, precisamente, el aspecto más relevante de la obra capital de Coras, a la vez que supone el mayor y más determinante acercamiento a Bodin. En este sentido, L. F. lo expresa rotundamente cuando escribe que «las dos principales obras escritas en la mitad del siglo xvi —*De Iuris Arte (De Iure civile in artem redigendo)* (1560) y *De Iuris Universi Distributio* (1560), ambas de Coras y Bodin, respectivamente— fueron Artes o sistemas de Derecho en que los autores hacen extensivo el uso de las cuatro causas del Derecho».

A este respecto, si bien el autor confiesa en el prefacio del primer tomo que su obra es un «multivolumen» destinado a la «interpretación de los problemas centrados en el enciclopédico arte del Derecho en la jurisprudencia del Renacimiento», en realidad, y al menos en lo que se refiere a los títulos aparecidos, consiste más bien en demostrar la efectividad de las «cuatro causas» en la formación de una teoría de la soberanía legislativa como base del Estado. En ello radica el particularismo de Corasius, primer jurista, según L. F., que consiguió este propósito.

Por ello mismo, y a mi juicio, el volumen más interesante es el I, centrado en el análisis pormenorizado de la obra de Johannes Corasius. El segundo tomo, en efecto, al que el propio autor califica de «volumen suplementario» del primero, está construido para resaltar la originalidad del binomio Coras-Bodin desde el punto de vista metodológico, frente a las tendencias anteriores y coetáneas. Por ello, para significar el punto de inflexión, el único y representado por Coras antes de Bodin, que marca un distanciamiento de las sistematizaciones de Derecho Civil desde el temprano Renacimiento, relativas al Arte Legal, la Dialéctica legal y la enseñanza legal, L. F. realiza un análisis de tales corrientes doctrinales. Comienza, sin embargo, por los orígenes, y así se remonta a Aristóteles —atendiendo sobre todo a la *Física II*— y Cicerón —*De Oratore*— para determinar las cuatro causas —material, formal, eficiente y final—; continúa con la obra justiniana, y concluye con los comentaristas medievales Aquino, R. Llull, Bartolo y Baldo, en la primera parte. En la segunda, dedicada exclusivamente al Humanismo, se ocupa de este movimiento desde Budé a Doneau. Y, finalmente, la tercera la conforma un apartado en el que L. F. explica la propia evolución de Coras determinada por su formación humanista, desde sus inicios como sistematista, sus contactos con el *mos italicus* —fue presentado y alcanzó el grado de doctor en Italia auspiciado por el Bartolista Felipe Decio— al tiempo que establece las fuentes y desarrollo de su obra doctrinal.

El libro concluye con apéndices de una importancia capital, probablemente lo más valioso del volumen, en los que se recogen una selección de los textos más significativos del Digesto y posteriores comentarios sobre los mismos, realizados por Coras y otros juristas próximos —desde Budé a Turamini—. Incluye, además, una relación cronológica de las obras jurídicas más importantes publicadas desde fines del siglo xv a principios del xvii.

III. No obstante, es el volumen I, *Corasius and the Renaissance systematization of Roman Law*, el que sin duda reclama una mayor atención. Aunque en él el autor utiliza, con la evidente finalidad de reafirmar la argumentación contenida en el *Ars*, toda la producción científica de Coras, muy especialmente sus primeros comentarios sobre el Digesto elaborados en la etapa que L. F. denomina «sistematista», el armazón se centra sobre el *De Iuris Arte*, su obra fundamental.

La razón es bien simple: se trata de señalar la ruptura metodológica, ya no sólo, por supuesto, con respecto al *mos italicus* sino también con el más temprano Humanismo. Y ello porque esa ruptura es la que, precisamente, permite establecer las conexiones internas más relevantes con Bodin. Pero, al propio tiempo, la quiebra metodológica conlleva una revisión de índole más práctica, una «política del Derecho» que consiste en un cambio de atribuciones de las instituciones, desde el legislador al juez, justificadas, obviamente, desde una nueva alternativa doctrinal. En resumen, se trata de otra perspectiva en la creación del Derecho que parte, con un nuevo concepto de Soberanía, de la mutación de sujetos en que tal soberanía recae. Un breve resumen acerca e ilustra el procedimiento.

IV. El tomo está dividido en cinco partes y un *excursus* final en el que L. F. lleva a efecto determinadas observaciones acerca de las conclusiones de la historiografía reciente —en particular Kantorowicz— sobre el Humanismo y temas básicos del mismo —Estado, Legislación— en el tratamiento otorgado a ambos por la jurisprudencia doctrinal de la Baja Edad Media y primer período renacentista.

La primera parte se construye en torno al procedimiento de «la reducción a arte» del Derecho y los mecanismos en que tal reducción se lleva a cabo; en tanto que las partes segunda, tercera y cuarta tienen como objeto el estudio pormenorizado de las cuatro causas aplicadas al Derecho. En este sentido, Corasius identifica la soberanía del legislador con la causa eficiente de la Ley, lo que, en conformidad con sus presupuestos metodológicos, le permite analizar y revisar las teorías existentes sobre la jurisdicción, la función desarrollada por la costumbre y la legislación y, finalmente, la ley y la justicia. La parte tercera se fundamenta en las causas formal y material, o lo que desde el punto de vista coetáneo sería la propia soberanía de la ley emanada del legislador sobre los jueces. A este respecto, frente a la postura tradicional de asimilar o identificar jurisdicción con soberanía, Corasius defiende la subordinación judicial —cuya función queda así fuertemente restringida ya que sólo se admite su interpretación en determinados casos de Derecho Civil, nunca en los asuntos criminales— al legislador. Por último la causa final: la justicia.

L. F. No se detiene en el estudio de las causas según su conceptualización aristotélica y la correspondencia que Corasius encuentra en el Derecho coetáneo, sino que, por el contrario, establecida la dualidad (de la causa y su correspondencia), la pone siempre en contacto con el objetivo fundamental de la obra: la soberanía legislativa. Y así, en este último caso, se detiene particularmente en el análisis de la *respublica* —término que traduce libremente por Estado—, atacando, como lo ha venido haciendo en apartados anteriores los tradicionales puntos de vista, en este caso y sobre todo, de Baldo.

La quinta y última parte es un compendio analítico del impacto que la teoría de Coras ejerció en las doctrinas contemporáneas, desde la situación anterior al Arte Legal a la posterior, resaltando, claro es, el modelo bodiniano, al tiempo que incide nuevamente en la sistematización de las causas formal y material. Esto, precisamente, le permite volver de nuevo sobre la función del juez y analizar los efectos, causas y acciones del Derecho.

V. Después del sumario resumen anterior, conviene, sin embargo, prestar atención a dos aspectos que sintetizan, a mi modo de ver, la visión que L. F. po-

see de la «originalidad» de Coras. Me refiero en concreto al capítulo III de la primera parte y al V de la segunda.

El primero, «Corasius methodology and controversy with Ehemius», porque incide en un punto capital como es la polémica sostenida, ya no sólo con Ehemius, sino de más amplio radio, en torno al problema metodológico fundamental consistente en la posibilidad o imposibilidad de reducir a arte y ciencia el *Ius civile*. En este empeño, que Coras consigue con la publicación de su *De Iuris Arte*, en 1560, el consejero del Parlamento de Toulouse hubo de enfrentarse no sólo con los defensores del *mos italicus* sino con los partidarios de las diferentes tendencias humanistas defendidas desde Le Caron a Duaren. Estos, sistematistas, alegaban que la ambivalencia de la propia naturaleza del Derecho civil impedía la cuestión «in artem redigendo».

Con todo, los más enconados enfrentamientos los sostuvo con Ehemius, y posee el debate una doble importancia: en primer término, porque compartieron una misma posición doctrinal, la filología legal, de donde arranca la posición peculiar que representa su *Ars*. Y en segundo y más importante lugar, porque, según expone L. F., el enfrentamiento tuvo como consecuencia el asentamiento de la ciencia legal del Renacimiento puesto que a su influencia se debe la aparición de relevantes obras de tal género. Entre ellas, quizá la fundamental: el *Methodus*, de Bodin, en 1566.

En breves palabras, el proceso que explica L. F. se presentó en varias etapas que vienen determinadas por réplicas y contrarréplicas. Así se inicia en 1555-1556, en la aparición de Libro VII de *De Principis Iuris* de Ehemius, donde se rechazaba la posibilidad, apuntada en diferentes maneras por diversos juristas, de reducir el Derecho Civil a Arte Legal. La razón estribaba en la existencia de reglas infinitas y cambiantes, basadas en la autoridad humana y no en principios permanentes, que imposibilitaban su reducción a ciencia. Por ello la jurisprudencia es «prudencia», cuyo fin, entre otros, consiste en la consideración de reglas particulares e individuales, y, sobre todo, «verdadera filosofía», a la que no son aplicables las causas y efectos de un conocimiento demostrable. De ahí se derivaba también el rechazo a las cuatro causas. Sin embargo, tales consideraciones le permitieron ostentar, precisamente, una posición peculiar dentro del Humanismo —coherente con su condición de filólogo legal—, cual fue la admisión de un método inherente a la jurisprudencia, si bien únicamente válido como mecanismo de enseñanza legal.

La postura anterior fue directamente contestada por Coras en el *Ars I, 14*, donde defendía la jurisprudencia como Arte, Ciencia y Sabiduría. Descalificaba, exponiendo que era una «*reductio ab absurdum*», la defensa del derecho civil como prudencia, al tiempo que mantenía —aplicando las cuatro causas— que «aunque las leyes civiles puedan variar de acuerdo con el tiempo, lugar y circunstancias», yendo así contra el argumento de Ehemius acerca de la particularidad de las reglas, ello se debía al bien último del Estado, fin perseguido por el legislador —causa eficiente— lo que constituía el origen de la diversidad de leyes, ya que no se producía la coincidencia de legisladores ni de las necesidades de los individuos de países diferentes.

En definitiva, concluye Coras, el Derecho Civil puede ser reducido a arte y cien-

cia, porque se basa en principios constantes de la naturaleza y en la «razón» y «pensamiento» universales de todos los legisladores, más que en la experiencia o cambio de las condiciones humanas. En este sentido, el Derecho Romano podía sentar las bases de un arte universal y una ciencia del Derecho, sobre todo una vez que ha descalificado a los filólogos legales por su excesivo apego a letra, hecho que les había impulsado a distorsionar los textos del Digesto en los que, tanto Coras como Ehemius, asientan sus argumentos.

Hasta aquí la exposición de L. F. Pero aunque en su *De Iurisprudencia in artem non minus certa quam reliquas artes et scientias methodo redigenda, Liber VII*, aparecida en 1567, Ehemius, si no admite la posición de Coras, al menos mantiene con menor ahinco su postura inicial, no es sorprendente que este tipo de alegaciones contra la cuestión *Ius civile in artem redigendo* proceda de medios académicos alemanes. En este país, en efecto, los enfrentamientos humanismo-escolasticismo, tal y como han puesto de relieve autores como Wieacker y, más recientemente, G. Strauss o J. H. Overfield, no fue tan intensa ni presentó las características que reviste en Francia, seguramente por la consideración que, desde otros ámbitos que los culturales, se poseía del Derecho Romano como un ordenamiento foráneo y atentatorio contra las propias instituciones tradicionales del país. Y posiblemente también por la cuasi simultánea recepción del humanismo y el escolasticismo en ese campo con, al parecer, una marcada influencia italiana para el primer caso.

Con todo, tales diferencias se manifiestan más claramente en el mundo de la praxis jurídica, como por los demás se ha venido poniendo de manifiesto reiteradamente por la actual historiografía jurídica. En efecto, en tanto que en Alemania el Derecho Romano y los partidarios del *mos italicus* —ubicados en sólidos puestos de decisión-making en la administración del príncipe o en las cortes— encontraban grandes dificultades en la práctica como perturbadores de la tradición administrativa, política y jurídica defendidas y representadas por las corporaciones y Dietas territoriales, en Francia, como es notorio, la cuestión es bien distinta. Y a este respecto, aunque entre sus reclamaciones más constantes se encuentra la defensa de un Derecho Nacional, los humanistas gálicos olvidaban sus escrúpulos académicos relativos al *mos italicus*, recurriendo a sus autoridades y jurisprudencia y forzando los textos jurídicos romanos, sin prestar atención a cuestiones de filosofía histórica, para sus actividades en el foro. De ambos aspectos, los académicos y sobre todo los prácticos, constituye Coras un buen testimonio con su paso por las Universidades de Valence y Toulouse en el primer supuesto, o en su actuación como consejero-magistrado en el caso de Martin Guerre, estudiado por N. Zemon-Davis.

Aspectos como los anteriores pudieron acaso influir más en la postura de Ehemius que la posibilidad apuntada por L. F., acerca de su inspiración más o menos directa en el *Methodus* de Bodin (1566) en *De Iurisprudencia*. En su obra, Bodin defiende que la jurisprudencia «puede ser arte, y ciencia cuando concierne a todos los pueblos», pues en este caso se trataría casi solamente del Derecho Romano. Con ello, una vez más el estudioso de la obra de Coras trata de subrayar la herencia de éste en Bodin, centrado en la originalidad del método basado en las cuatro causas. Y, sin embargo, como ya en su momento expuso Kelley, Johannes

Corasius ni fue el único en utilizar a Aristóteles ni el primero en recurrir al modelo del *De oratore* ciceroniano. Ni siquiera fue el primero en defender la reducción a arte o *scientia* el Derecho Civil, pues antes que él la cuestión fue apuntada y defendida —como el mismo L. F. reconoce si bien matizando sus consecuciones para resaltar los logros de Coras— por, al menos Connam, Vives, Grammarus y, sobre todo, Hopperus.

En este sentido, quizá la aportación más personal consista en plantear con las cuatro causas las cuatro cuestiones —resolución, definición, división y demostración. En ello se fundamenta su propia metodología conforme a la que «los temas pueden definirse y dividirse» siguiendo el paradigma ciceroniano, a la vez que facilita el análisis de los fines de las leyes vigentes que persiguen o amparan la voluntad de los legisladores.

Las implicaciones de tal aseveración son bien sustantivas a la realidad de hecho de la Francia del siglo XVI. Y aunque L. F. pase por alto la misma, es evidente que, dadas las características profesionales y personales de Coras, aquella afirmación trasciende el modelo estrictamente teórico.

VI El segundo aspecto relevante, que a mi juicio ratifica la opinión expuesta en las líneas anteriores, lo constituye, como se ha apuntado, el capítulo V de la segunda parte «The lawmaker as state sovereign», centrado en la causa eficiente del Derecho, es decir, en el legislador. Con relación a este tema, L. F. vislumbra una dualidad subjetiva en la obra de Coras que concierne al proceso de elaboración de la Ley: el autor de la ley (lawmaker) —*leges ferre*— y el que establece la ley (lawgiver) —*leges condere*—, ambos vinculados a la premisa fundamental, la soberanía del legislador.

Ahora bien, aunque L. F. expone que la interpretación, frecuentemente forzada, de pasajes del Digesto (como D. 1.4.1, por ejemplo) permiten atribuir al príncipe gobernante la soberanía legislativa (similar, y he ahí una nota interesante, a la patria potestad del padre de familia, filón que L. F. no explota, a pesar de subrayar su presencia en Bodin), lo cierto es que la redacción del capítulo y la del inmediatamente anterior de complementaria lectura, inducen, cuando menos a la duda. Y ello por lo que de confuso hay en la propia redacción y, sobre todo, por lo contradictorio de las deducciones, contradicciones a las que, según expone, no es ajeno el mismo Coras. Así con la potestad del juez, pues el mismo lo subordina al legislador en el *Ars*, en tanto que en una obra coetánea, «Discours des parties et office d'un bon et entier iuge» (1559-1560), la postura es bien divergente. En todo caso lo cierto es que no queda claro qué institución ostenta la soberanía legislativa. Pienso al respecto que una mayor atención a la situación jurídica y política efectiva de la Francia de Coras por parte del autor de *Origins*, hubiera, sin duda, resuelto la cuestión anterior, del mismo modo que facilitaría su solución la exacta clarificación del porqué Coras lleva a efecto una interpretación «ni libre ni ahistórica» —aunque no siempre— de los conceptos jurídicos romanos relativos a la transferencia legislativa del pueblo romano al senado o al emperador. En todo caso contribuirían más, creo, que el recurso a los romanistas modernos, como hace en alguna ocasión L. F.

De entrada, repito, una cuestión fundamental como la indagación de donde reside la soberanía legislativa para el consejero Coras, si en los parlamentos o en el monarca, no aparece, a mi modo de ver resuelta satisfactoriamente. Y no obstante, el tema, dada su importancia, ha sido tratado por la historiografía.

Coras escribe y publica su obra fundamental avanzado ya ese proceso del «absolutismo francés», que en el aspecto legislativo potenciaron, sobre todo, reyes como Francisco I o Enrique II. Piano Mortari ha podido señalar al respecto, ya desde 1962, y sobre todo en 1976 como «los primeros cincuenta años del siglo XVI se habían desarrollado bajo la enseña del absolutismo regio», apoyado éste en un *Derecho Nacional*, a cuyo desenvolvimiento habían contribuido en gran medida la redacción de las «*Coutumes*» desde fines del siglo XV, redacción que permitió, con otros elementos, que «le roi jouit d'un pouvoir législatif très ample», en opinión de Olivier-Martin. Autores como el ya citado P. Mortari o Kelley, no dudan en interpretar como favorables al príncipe las contribuciones de los juristas franceses del siglo XVI, incluido Coras. En éste, víctima más importante de la noche de S. Bartolomé en Toulouse, concurre además la peculiaridad de su posición en materia de religión; y, al parecer, el período de las Guerras de Religión favoreció, precisamente, «la afirmación de las instituciones jurídicas nacionales». Merced a ello, el príncipe salió reforzado en sus competencias.

VII «La estrecha interdependencia entre aspectos jurídicos y situación histórica de la Francia del quinientos es un hecho indiscutible», exponía en 1962 P. Mortari, aseveración que parece irrefutable para interpretar los aspectos jurídicos, ya no sólo franceses sino europeos durante esa centuria. Sin embargo, la ausencia de los hechos históricos, la carencia de ese «paradigma político», como lo ha denominado Kelley, con excepción de los intrínsecamente personales que concurren en Coras, es casi generalizada en la obra de L. F., lo que constituye uno de los fallos más sustanciales de la misma. Tal carencia no puede ser justificada por el objetivo que persigue el autor: la exposición, exclusivamente teórica, de la quiebra metodológica que, introducida por Coras, permite el surgimiento del concepto de soberanía legislativa ya plenamente desarrollado en Bodin y que L. F. interpreta conforme a las premisas de la historiografía más convencional.

En el transcurso de esa misma exposición, L. F. se inclina ante todo a resaltar la originalidad metodológica de Coras y, sobre todo, a designar a este jurista como el que ejerció una mayor influencia en Bodin. Pero también con relación a este aspecto Kelley ha podido señalar asimismo alguno de los muchos acreedores de este último. En concreto señala al menos tres posiciones de partida: como gramático, como pragmático y como filósofo histórico.

En resumen, y ya que de ello se trata, no se puede decir, pese a todo, que estemos ante una obra más sobre Bodin a añadir a la ya abundante literatura sobre el mismo. Y no sólo por el desconocimiento de los volúmenes específicos que han de completar la serie, sino, más bien, por los resultados de los aparecidos. En este sentido, a pesar de las objeciones que quepa oponer —y muy significativamente, la de no hacerse eco de una tema tan debatido en la actualidad e íntimamente vinculado con lo aquí tratado, como es el relativo al Estado Moderno—, no deja de ser una buena consecución un estudio de tipo monográfico sobre la produc-

ción de un jurista más o menos representativo de la Francia de la mitad del siglo XVI, como fue J. Corasius

CLARA ALVAREZ  
U. Autónoma de Madrid

MARQUÉS PLANAGUMA, Josep M.: *El Cartoral de Santa María de Roses (siglos X-XIII)*. Barcelona, 1986 (Institut d'Estudis Catalans), 156 págs.

El archivero diocesano de Gerona, nos ofrece, en este volumen la transcripción del Cartulario del antiguo monasterio de Santa María de Roses, en el condado de Ampurias, conservado en el mencionado archivo. Es un cartulario modesto en proporciones —no pasa de los 18 folios— con un total de 122 escrituras, que se extienden desde 898 a 1262 (una del siglo IX, cuatro del X, 20 del XI, 26 del XII y las restantes del XIII) copiado a mediados del siglo XIII, posiblemente en dos momentos del mismo. La publicación de los documentos sigue el propio orden del Cartulario, que no es el cronológico, sino como es usual, el correspondiente a sectores geográficos o de conjuntos de cierta homogeneidad por personas o asuntos.

Una meritoria introducción del editor, presenta los orígenes de este monasterio benedictino, muy vinculado a la casa condal de Ampurias, su principal benefactor. Consta su existencia ya en 944, bien que como iglesia dependiente del monasterio de San Pedro de Rodas, aunque en 950-970, aparece como entidad propia. Posteriormente pasó también por la condición de «iglesia propia», de los condes hasta la aplicación de la reforma gregoriana.

Las características de la documentación recogida son también oportunamente señaladas en la introducción, y al lado de los precedentes o relativos a los condes ampuritanos, se alinean, en su mayor parte, los de origen privado, concernientes a posesiones que engrosaron el patrimonio del monasterio.

Apuntaremos aquí unas breves anotaciones sobre los aspectos más peculiares de esta documentación en su dimensión jurídica. El ámbito del derecho privado, como es corriente, constituye el más representativo en esta colección. Donaciones puras, compras, ventas y permutas figuran en notable proporción. Igualmente las *definitiones* o *exvacuaciones* de derecho, que con frecuencia encubrían la solución más o menos transaccional de un proceso, según se refleja en algún caso, en que tal operación se realiza ante *pluribus bonis hominibus*.

No podían faltar las donaciones a la iglesia con reserva vitalicia del usufructo —para el donante o para algún otro familiar— y con la carga de un censo anual (Doc. 6, 15.) Otras veces la donación se realiza a cambio de una refección a favor del donante (doc. 7) o como dotación de un hijo presentado como clérigo (docs. 34, 35, 100), o para que se le suministre *victum et vestitum* (45), etc. En alguna donación de bienes al monasterio se le impone la condición de que éste no los enajene bajo cualquier título ni los conceda en feudo.

La administración del patrimonio del monasterio se refleja en diversos esta-